

***Ley para Autorizar un Financiamiento para el Pago de la Deuda a los Municipios
Producto de la Revisión de los Registros de la Contribución sobre la Propiedad***

Ley Núm. 163 del 11 de agosto de 1995

Se autoriza al Departamento de Hacienda a obtener un financiamiento del Banco Gubernamental de Fomento o con otras instituciones financieras, por una cantidad no mayor de doscientos quince millones (215,000,000) de dólares, para el pago de la deuda a los municipios de Puerto Rico, producto de la revisión de los registros de la contribución sobre la propiedad del Departamento de Hacienda; establecer el método para su pago y el término para el mismo; y para derogar la [Ley Núm. 103 de 26 de agosto de 1994](#).

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Autorización Emisión de Pagarés u otras obligaciones. (21 L.P.R.A. § 5901)

Se autoriza Departamento de Hacienda a obtener un financiamiento del Banco Gubernamental de Fomento o con otras instituciones financieras, por una cantidad no mayor de doscientos quince millones (215,000,000) de dólares. El financiamiento autorizado por esta ley conllevará el pago de intereses a una tasa anual que no excederá el ocho (8.00) por ciento. En la eventualidad que el financiamiento sea colocado en el sector privado, el Secretario de Hacienda podrá anticipar, de cualesquiera fondos disponibles, aquellos dineros necesarios para cubrir los costos incidentales a la venta de pagarés u otras obligaciones para evidenciar el financiamiento, así como para anticipar fondos para cubrir los intereses sobre el mismo. El financiamiento estará sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley y se utilizará para el pago a los municipios de Puerto Rico de la deuda por concepto de la revisión de los registros de la contribución sobre la propiedad del Departamento de Hacienda, según dispone el Artículo 23 de la [Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”](#).

Artículo 2. — Forma de Pago. (21 L.P.R.A. § 5902)

La Oficina de Presupuesto y Gerencia deberá incluir en el Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, en cada uno de los presupuestos del Gobierno de Puerto Rico de los próximos veinte (20) años fiscales, comenzando con el año fiscal 1995-96, una cantidad equivalente al principal e intereses que el Gobierno de Puerto Rico deberá pagar para ir cubriendo el pago de principal e intereses del financiamiento obtenido para el pago de la referida obligación.

Artículo 3. — Detención de deudas estatutarias. (21 L.P.R.A. § 5903)

El Secretario de Hacienda deberá descontar del monto total del financiamiento autorizado aquellas cantidades por concepto de deudas estatutarias que los gobiernos municipales adeuden al Gobierno de Puerto Rico, tales como las que tengan con la Administración de los Sistemas de Retiro, Seguro Social, Seguro Choferil, Asociación de Empleados, Contribución sobre Ingreso Retenida, Seguro por Empleo y otras de similar naturaleza. Se excluyen las deudas con las Corporaciones Públicas y demás instrumentalidades del gobierno. Disponiéndose que a aquellos municipios que le certifiquen por escrito al Secretario de Hacienda con fundamentos documentados que no están de acuerdo con las deudas estatutarias notificadas, no se les retendrá del pago el monto de las referidas deudas.

El sobrante del financiamiento, luego de retener las deudas estatutarias definidas anteriormente, se remitirá al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) para su distribución a los municipios.

Artículo 4. — Determinación de la deuda. (21 L.P.R.A. § 5904)

La cantidad a pagar a los municipios de Puerto Rico, será aquella producto de la auditoría y los informes sometidos por la firma de contadores públicos autorizados contratada para esos fines e incluida en los informes al 30 de junio de 1993, y una suma adicional determinada para cubrir las cantidades no asignadas en años anteriores, o no acreditados a los municipios por conceptos de contribución sobre la propiedad, o pagos relacionados a la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, exonerada o no exonerada.

Artículo 5. — Impugnación de la deuda. (21 L.P.R.A. § 5905)

Cualquier municipio que no esté de acuerdo con el monto de la deuda determinada o definida en el Artículo 3 de esta Ley deberá seguir los procedimientos establecidos en el Artículo 23 (c) de la [Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada](#).

Artículo 6. — Derogación. Se deroga la [Ley Núm. 103 de 26 de agosto de 1994](#).

Artículo 7. — Vigencia. (21 L.P.R.A. § 5901 nota)

Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1995, pero sus disposiciones serán de aplicación retroactiva al 26 de agosto de 1994.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—MUNICIPIOS.](#)